

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de suspensión presentado por la sociedad demandante. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. **867**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que la parte demandante allega al plenario memorial solicitando la suspensión del presente proceso bajo el escenario de haber fallecido el apoderado designado para representar sus intereses en esta causa, Dr. José William Jiménez Ríos; para soportar sus afirmaciones aporta el historial medico que da cuenta del deceso del susodicho, advirtiendo que no le fue posible aportar el certificado de defunción como quiera que este se encuentra en trámite.

Pues bien, revisada la documentación anexa a la solicitud del memorialista, encuentra este juzgador que en efecto se ha producido el deceso del apoderado de la parte actora en fecha 21 de mayo de 2021, hecho que más que una suspensión del proceso configura una causal de interrupción de este según las voces del artículo 159 del CGP, que en su literalidad reza:

“Art. 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Así pues, subsumiendo el escenario fáctico suscitado en el presente proceso a los postulados de la norma en cita, se procederá a decretar la interrupción del presente proceso desde el 21 de mayo de 2021, hasta que la parte demandante arribe al plenario el poder mediante el cual designa a su nuevo representante judicial; a lo que deberá proceder con la mayor celeridad del caso para que el presente trámite siga su curso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar la interrupción del presente proceso desde el 21 de mayo de 2021, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2. del artículo 159 del C.G. del P. hasta pasados cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto o sí antes de que fenezca dicho término, la parte actora designa un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ.
01

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 089 DE HOY 03 DE JUNIO DE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaría.</p>

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a1ee629440a42fccdfe2ec33b95bb3e00325029e64c92929ad8b32aea33f12**
Documento generado en 01/06/2021 12:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>